SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión de la causante Odile Paucar de Zapata, para proveer.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.975
Actuación:	Sucesión
causante:	Odile Paucar de Zapata
Radicado:	76 001 3110 001 2016 00293 00
Providencia:	requerimiento

Mediante sentencia No. 040 del 4 de mayo de 2021, se aprobó el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia designada doctora AMPARO PINEDA JARAMILLO y entre otras disposiciones, se ordenó la inscripción del mismo, en los folios y libros correspondientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y protocolizar el expediente ante la Notaria Once del Círculo de Santiago de Cali.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, se expidieron las copias correspondientes al trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, presentándose con posterioridad por la heredera MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, solicitud de corrección de la partición, en lo referente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-35602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, teniendo en consideración la nota devolutiva del 18 de enero de 2022, la que refiere se proceda a efectuar un correcto registro y evitar toda confusión, y para ello se hace necesario verificar y aclarar el área y linderos correctos del predio objeto de adjudicación, en razón a que no se ha tenido en cuenta,

que mediante escritura pública No. 2773 del 13 de noviembre de 1980 de la Notaria 7ª, se efectuó una venta parcial de un área de 39.50 m-2, que se deben de descontar del área de 212.52 m-2, siendo el área restante del predio con sus linderos lo que debe adjudicarse en la sucesión, petición que fue negada por haber sido presentada a nombre propio, requiriendo a la heredera la realizar la petición a través de su apoderado judicial, como así ocurrió, por lo que el juzgado dispuso por auto No. 999 del 3 de mayo de 2022, ordenar a la partidora, doctora AMPARO PINEDA JARAMILLO, realizar las aclaraciones solicitadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, a través de la nota devolutiva, a efectos de hacer viable el registro del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

Notificado el auto 999, en estado No. 072 del 4 de mayo de 2022, dentro del término de la ejecutoria, la auxiliar de la justicia que realizara el trabajo de partición, presentó recurso de reposición contra la providencia.

Antes de resolver el recurso, se allega por la heredera ADRIANA ZAPATA PAUCAR, documento de aclaración de área con levantamiento planimétrico vinculada 370-35606, por profesional calificado como ingeniera topográfica.

Si bien, uno de los requerimientos para poder resolver el recurso interpuesto por la auxiliar de la justicia, era el que se allegara la identificación real del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-35602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, luego de la venta parcial, información que se recibe de la heredera ADRIANA ZAPATA PAUCAR, intervención que no puede ser tenida en cuenta por expresa disposición de la ley, en virtud de lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., el que dispone "*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". Conforme a ello y contando los herederos reconocidos en el proceso sucesoral, con apoderado judicial, es a través de su representado quien deberá allegar debidamente individualizado e identificado por sus linderos, área, el bien inmueble, extensión y linderos reales, que deben definirse después de la

venta parcial, que consta en la escritura pública No. 2773 del 13 de noviembre de 1980 de la Notaria 7ª.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la intervención que hace a nombre propio la señora ADRIANA ZAPATA PAUCAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los herederos reconocidos de la causante 0DILE PAUCAR DE ZAPATA, para que, a través de sus apoderados judiciales, procedan a la aclaración del área y linderos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-35602 de la Oficina de Instrumentos Públicas de Santiago de Cali, luego de la venta parcial realizada a través de la escritura pública No. 2.773 del 13 de noviembre de 1980 de la Notaria 7ª del Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav